



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. Q1 refirió que su cuñado V1 fue detenido el 12 de octubre de 2012 por elementos de la Secretaría de Marina e ingresado a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, Sede Lobos, donde lo visitaron sus familiares y advirtieron que había sido golpeado. En virtud de lo anterior, con el fin de averiguar la situación de V1, el 16 de octubre del año pasado, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre ellos médicos, se presentaron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, con la finalidad de entrevistar y realizar una valoración médica al agraviado; en ella, V1 manifestó, entre otras circunstancias, que fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina el 12 de octubre de 2012, cuando circulaba en su vehículo acompañado de V2; que fue objeto de tortura por parte de los agentes aprehensores, y que hasta el día 14 del mes y año citados, los servidores públicos en comento lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial competente. Cabe señalar que durante la exploración física que se le efectuó a V1 se pudo constatar que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.

2. Posteriormente, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a V2, quien reiteró que el 12 de octubre de 2012 fue detenido en compañía de V1, por elementos de la Secretaría de Marina; que a ambos los mantuvieron en un “cuarto que desconoce dónde se encuentra”, y observó que a su compañero lo golpearon y le dieron toques eléctricos. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2012/ 8860/Q, a fin de documentar violaciones a los Derechos Humanos en contra de V1 y V2.

Observaciones

3. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/3/ 2012/8860/Q se contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, atribuibles a AR1 y AR2, ambos adscritos a la Fuerza de Tarea de la Secretaría de Marina, en atención a lo siguiente:

4. Según la versión de hechos aportada por la autoridad responsable, la detención de V1 y V2 ocurrió aproximadamente a las 08:20 horas del 14 de octubre de 2012, en un puesto naval de seguridad ubicado en la autopista VeracruzCórdoba, al tratar de evitar un puesto de revisión.

5. Que las horas que transcurrieron desde la detención hasta su puesta a disposición (a las 14:00 horas de ese mismo día) se justifican debido a las acciones que tuvieron que realizar, como la revisión y certificación médica para trasladar a V1 y V2, en principio, a la Fiscalía Estatal y posteriormente ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

6. Sin embargo, contrario a ello, se observó que V1 y V2 no fueron detenidos en las circunstancias informadas y el tiempo transcurrido desde su detención hasta su puesta a disposición no se justifica con las razones que se exponen; lo anterior toda vez que Q1 sostuvo a personal de este Organismo Nacional que V1 fue detenido el 12 de octubre de 2012 por elementos de la Secretaría de Marina, y cuando acudió a visitarlo a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz observó que estaba golpeado.

7. Asimismo, consta en la entrevista que sostuvo V1 con Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional el 16 de octubre de 2012, en la que manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 12 de octubre de ese año fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina, cuando iba a bordo de su vehículo, junto con V2, en la carretera Fortín, Veracruz; que durante la noche lo estuvieron golpeando en una camioneta y al día siguiente lo llevaron a un cuarto, donde lo desnudaron, le vendaron los ojos, lo envolvieron en plástico y le dieron toques eléctricos; además, lo obligaron a firmar hojas en blanco, donde pusieron sus huellas dactilares, siendo hasta el domingo 14 de octubre que lo trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz para ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.

8. De igual forma, V2 mencionó que el viernes 12 de octubre de 2012, aproximadamente a las 18:00 horas, salió en compañía de V1 en dirección al puerto de Veracruz, siendo el caso que aproximadamente a las 20:45 horas de ese día, cuando regresaban a la localidad referida, fueron detenidos por elementos de la Marina, quienes les vendaron los ojos y amarraron de las manos; que posteriormente fueron llevados a un cuarto que desconoce donde se encuentra, pero escuchaba el sonido de los aviones, en el cual también estaba V1; que al día siguiente, es decir, el 13 de octubre, los subieron a un helicóptero o avión y estuvieron sobrevolando alrededor de hora y media, para después ser reingresados al citado cuarto, donde permanecieron hasta el día siguiente, 14 de octubre por la mañana, cuando fueron trasladados a otra habitación a fin de tomarles fotografías frente a una mesa en la que se encontraban armas de fuego, "drogas", cartuchos, dinero, pertenencias personales y enseguida fueron llevados a unas oficinas donde no los recibieron, y posteriormente a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, donde les brindaron atención médica.

9. Lo anterior se robustece con lo asentado en la denuncia de hechos suscrita por AR1 y AR2 en el sentido de que en principio V1 y V2 fueron puestos a disposición del Fiscal Especializado del estado, ya que existía una orden de localización en contra del primero de ellos, sin que haya aportado prueba alguna

para acreditar que llevaron a las víctimas a tales instalaciones y sí en cambio que fue hasta las 14:00 horas del 14 de octubre de 2012 que los presentaron ante personal ministerial de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, quien radicó la Averiguación Previa 1, y al día siguiente, es decir, el 15 de octubre, ejerció acción penal en contra de las víctimas.

10. Por lo anterior, es dable establecer que en el presente caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada y mediante el uso excesivo de la fuerza pública.

11. Asimismo, se observó que V1 y V2 permanecieron incomunicados, pues no se aportó constancia alguna en las que se advirtiera que durante la detención se les permitiera a los agraviados realizar alguna llamada a sus familiares o representantes jurídicos.

12. De igual forma, cabe mencionar que la detención de los agraviados ocurrió alrededor de las 20:00 horas del 12 de octubre de 2012, y la puesta a disposición ante el Ministerio Público tuvo lugar a las 14:00 horas del día 14 del mes y año citados, por lo que puede establecerse que mediaron alrededor de 42 horas durante las cuales los agraviados estuvieron privados ilegalmente de su libertad, sin que se tenga la certeza del lugar en el que permanecieron; así las cosas, la retención ilegal de V1 y V2 implica también violaciones al derecho al debido proceso, ya que sus imputaciones resultaron de trascendencia, pues la autoridad investigadora las tomó en cuenta para ejercer acción penal en su contra y sujetarlos a proceso, respectivamente, sin embargo, esta última les concedió su libertad por falta de elementos para procesar.

13. Lo anterior se corroboró con el dicho de Q1, quien expuso que cuando visitó a V1 en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, éste se encontraba golpeado.

14. Aunado a ello, durante la entrevista que sostuvo V1 con personal de esta Institución Nacional manifestó que durante el tiempo que estuvo retenido por elementos de la Secretaría de Marina, éstos le vendaron los ojos, lo desnudaron, lo golpearon y le dieron toques eléctricos.

15. A esa versión se suma el dicho de V2, quien precisó que él y V1 fueron llevados a un cuarto cuya ubicación desconoce, pero escuchaba el sonido de los aviones, y a pesar de que estaba cubierto de los ojos, por debajo de la venda observó que a V1 lo desnudaron, lo metieron a una bolsa negra de plástico, le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo y enseguida lo sujetaron a una tabla con plástico adherente, le metían una bolsa en la cabeza para asfixiarlo y le preguntaban por sus negocios y gente de Córdoba, sobre todo de sus clientes y amigos; que esto se prolongó, precisando que durante ese lapso ponían música

fuerte, ya que V1 gritaba por las descargas eléctricas, y que incluso se mordió la lengua con motivo de los toques que le infligieron, por lo que posteriormente se le dificultaba hablar.

16. A las citadas evidencias se suma el certificado médico de 14 de octubre de 2012, suscrito por personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina, el cual refuerza el dicho de V1 al mostrar que éste presentó “cavidad oral hidratada, lengua cara lateral con equimosis de coloración violácea bilateral, orofaringe sin alteraciones, cuello sin adenopatías y sin lesiones físicas, tórax normolíneo, equimosis de coloración amarillaazulada en tórax cara dorsal efélides diseminadas y múltiples en tórax, presencia de hematoma en epigastrio de coloración violácea y equimosis en codo izquierdo”.

17. Lo antes mencionado se robustece con lo asentado por personal médico de la Procuraduría General de la República y del Cefereso Número 5, de los días 14 y 15 de octubre de 2012, respectivamente, en el que se asentó que V1 presentó lesiones; en el último se anotó que tenía equimosis en abdomen en región lumbar izquierda de característica oscura, herida en lengua de lado izquierdo (superficial), policontundido (equimosis).

18. De igual forma, con la certificación que le fue practicada a V1 por personal de este Organismo Nacional, el 16 de octubre de 2012, en el Cefereso Número 5, en la cual se observó que en el borde izquierdo de la lengua presentaba equimosis y cuatro lesiones en sacabocado (hundidas) de aproximadamente 0.1 a 0.2 milímetros de profundidad por 0.4 milímetros de longitud; contractura muscular en cuello y región dorsal; abdomen con presencia de un hematoma en región de epigastrio (boca del estómago) de aproximadamente 10 centímetros de longitud por cinco centímetros de ancho, en el centro con una zona de 2 x 2 centímetros de coloración negra violácea y coloración verde hacia la periferia, con dolor a la presión superficial y profunda en marco cólico, a decir del recluso por no haber defecado desde el día 14 del mes citado; extremidad superior derecha con disminución de la fuerza muscular 1/5, así como disminución importante de la flexión del codo, con sensibilidad conservada, la movilidad del brazo y hombro se encontraban íntegras, resto de las extremidades aparentemente sin alteraciones; plantas de los pies de coloración amarillenta brillante, de predominio en las zonas de mayor presión, a saber, dedos, región del metatarso y talón, respetando la zona del arco plantar, a decir del agraviado con disminución de la sensibilidad.

19. Además, en la opinión médicapsiquiátrica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizado bajo los criterios sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, en el que se determinó que V1 sufre de trastorno por estrés postraumático y las secuelas psicológicas detectadas en él se correlacionan con hechos de tortura.

20. Así, se pudo observar que durante la detención y retención de V1, éste fue víctima de agresiones con objetos contundentes y tratos calificados como tortura.

Recomendaciones

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que se proceda a la reparación de los daños ocasionados a los agraviados V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y con el procedimiento iniciado por dicha Secretaría, y se informe a este Organismo Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de violaciones a los Derechos Humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Intensificar el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, el cual debe dirigirse tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, generando indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico naval en las certificaciones de estado físico se deberán impartir cursos en materia de respeto

a los Derechos Humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, entre ellas el denominado Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público correspondiente casos en los que se presuma trato cruel o tortura y, una vez que se lleve a cabo esa capacitación, se informe a este Organismo Nacional sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Emitir una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se dé efectivo cumplimiento a la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este Organismo Nacional.

OCTAVA. Instruir a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECOMENDACIÓN No. 15/2013

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE “V1”, Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE “V2”, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

México, D. F., a 29 de abril 2013

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN
SANZ SECRETARIO DE MARINA
P R E S E N T E**

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2012/8860/Q, relacionado con el caso de V1, toda vez que fue víctima de una detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura; así como de V2, quien fue retenido ilegalmente por elementos de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 15 de octubre de 2012 personal de este Organismo Nacional recibió la queja que formuló Q1 en favor de V1, quien fue detenido el 12 de octubre de ese año, por elementos de la Secretaría de Marina e ingresado a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, sede “Lobos”, donde lo visitaron sus familiares y adirtieron que había sido golpeado.

4. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2012/8860/Q y con el fin de averiguar la situación de V1; el 16 de octubre del año pasado, visitantes adjuntos de esta institución nacional, entre ellos un médico, se constituyeron en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, con la finalidad de entrevistar y realizar una valoración médica al agraviado.

5. En dicha visita, la víctima manifestó entre otras circunstancias, que fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina, el 12 de octubre de 2012, cuando circulaba en su vehículo acompañado de V2; que fue objeto de tortura por parte de los agentes aprehensores, y que fue hasta el 14 de ese mes y año que los servidores públicos en comento lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial competente. Cabe señalar, que durante la exploración física que se le efectuó a V1, se pudo constatar que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.

6. Posteriormente, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a V2, quien reiteró que el 12 de octubre de 2012 fue detenido en compañía de V1, por elementos de la Secretaría de Marina; que a ambos los mantuvieron en un “cuarto que desconoce dónde se encuentra”, y observó que a su compañero, lo golpearon y le dieron toques eléctricos.

7. Aunado a la realización de tales diligencias, también se solicitó información a la Secretaría de Marina, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2012, suscrita por personal de este organismo nacional en la que se asentó la queja formulada por Q1 en favor de V1, quien fue detenido el 12 de ese mes y año, por elementos de la Secretaría de Marina e ingresado a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, sede “Lobos”, donde lo visitaron y estaba golpeado.

9. Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2012, signada por personal de esta institución nacional, en la que se hizo constar las entrevistas sostenidas el 16 del mismo mes y año, con autoridades del Centro Federal número 5 y con V1, y éste último precisó lo relativo a las circunstancias de su detención, la retención y la tortura de la que fue víctima. Además, en esa visita se recabaron diversas constancias de las que destacan por su importancia las siguientes:

9.1. Estudio psicofísico de ingreso al mencionado Centro Federal de 15 de octubre de 2012, en el que se asentó que V1 presentó equimosis en abdomen en región lumbar izquierda de característica oscura, herida en lengua de lado izquierdo (superficial), policontundido (equimosis).

9.2. Situación jurídica del agraviado, quien estaba en ese momento a disposición del Juzgado Sexto de Distrito en Veracruz, por su probable participación en la comisión de delitos del orden federal, en la causa penal 1.

9.3. Examen médico-psicológico de 16 octubre de 2012, practicado a V1 bajo los criterios sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", suscrito por personal de profesión médico adscrito a esta institución nacional.

10. Oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/12519/2012 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/13011/2012 de 1 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, firmados por un servidor público de la Unidad de Asuntos Legales del mencionado Órgano Administrativo, de los cuales se desprende que el 23 de octubre de 2012 la autoridad judicial del conocimiento le concedió a V1 auto de libertad por falta de elementos para procesar en la causa penal 1, por lo que egreso del Centro Federal número 5.

11. Oficios 10594/12 DGPCDHAQI y 11958/12 DGPCDHAQI, de 7 de noviembre y 7 de diciembre de 2012, rubricados por funcionarios de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través de los cuales se informó que con motivo de la puesta a disposición de V1 se inició la averiguación previa 1, y a los cuales se anexaron diversas constancias relacionadas con los hechos que nos ocupan, entre las que sobresalen por su relevancia:

11.1. Copia del oficio 4841, de 31 de octubre de 2012, suscrito por un agente del Ministerio Público de la Federación, quien informó, entre otras circunstancias que el 14 de ese mes y año, se radicó en contra del agraviado la averiguación previa 1, con motivo de la denuncia de hechos elaborada por elementos de la Secretaría de Marina; que un día después, es decir el 15, se ejerció acción penal en contra de éste por su probable participación en diversos delitos del orden federal.

11.2. Copia de los oficios 4628 y 5118 de 16 de octubre y 3 de diciembre de 2012, mediante los cuales el agente del Ministerio Público de la Federación que integró

la averiguación previa 1, solicitó al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" Zona Centro de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, que a través de su conducto se diera vista a la Agencia Especial en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, de las lesiones que le fueron ocasionadas a V1 durante su detención por elementos de la Secretaría de Marina; que por tal motivo, esta última representación social radicó la averiguación previa 2.

12. Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2012, en la que se asentó la visita realizada por visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional al CEFERESO número 5, en cuya diligencia las autoridades penitenciarias corroboraron que el 23 de octubre de 2012, la autoridad judicial del conocimiento concedió la libertad a V1 por falta de elementos para procesar.

13. Oficio 11407/12, de 22 de noviembre de 2012, en el que consta el informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, mediante el cual se corroboró la participación de elementos de esa dependencia en los hechos materia de la queja, y además se anexaron diversas constancias de las que destacan por su importancia las siguientes:

13.1. Copia de la denuncia de hechos de 14 de octubre de 2012, suscrita por AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina, a través de la cual pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V1.

13.2. Copia del certificado médico de 14 de octubre de 2012, signado por personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina, en el que se asentó entre otras cosas, que a la exploración física de V1 presentó "cavidad oral hidratada, lengua cara lateral con equimosis de coloración violácea bilateral, orofaringe sin alteraciones, cuello sin adenopatías y sin lesiones físicas, tórax normolineo, equimosis de coloración amarilla-azulada en tórax cara dorsal efélides diseminadas y múltiples en tórax, presencia de hematoma en epigastrio de coloración violácea y equimosis en codo izquierdo".

14. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2013, en la que se asentó lo que refirió V2 durante la entrevista que sostuvo con visitadores adjuntos de este organismo nacional, en la que precisó las circunstancias de la detención de la que fue objeto, cuando se encontraba en compañía de V1, y confirmó que éste último fue víctima de tortura por parte de elementos de la Secretaría de Marina. Además, en esa diligencia el agraviado presentó copia del oficio SSP/SSPF/OADPRS/44943/2012, del 23 de octubre de 2012, mediante el cual la autoridad jurisdiccional competente autorizó la externación de éste y de V1 del Centro Federal en el que se hallaban reclusos.

15. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2013, en la que consta que ese día, un servidor público de esta institución se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a efecto de consultar los

certificados médicos de integridad física y mecánica de lesiones que se les practicó en esa dependencia a V1 y V2, relacionados con la averiguación previa 2, misma que derivó de la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 15 de octubre de 2012, Q1 formuló vía telefónica queja ante este organismo nacional, en favor de V1, quien fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina e ingresado en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, lugar a donde acudió a visitarlo y se percató que se encontraba golpeado.

17. Con motivo de la puesta a disposición formulada por los elementos aprehensores, el agente del Ministerio Público competente radicó la averiguación previa 1, en contra del agraviado y posteriormente, ejerció acción penal en contra de éste, por su probable participación en delitos del orden federal, instruyéndose la causa penal 1 en el Juzgado Sexto de Distrito en Veracruz.

18. En virtud de lo anterior, V1 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, sitio en el cual se constituyó personal de esta institución nacional quien lo entrevistó y lo valoró físicamente, y pudo constatar que tenía huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.

19. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, entrevistaron a V2, quien confirmó que tanto él como V1 fueron detenidos el 12 de octubre de 2012, por elementos de la Secretaría de la Marina; que no fue sino hasta el 14 del mismo mes y año que los pusieron a disposición de la autoridad competente, y durante la retención ilegal de la que fueron objeto, observó que V1 fue víctima de golpes y tortura por parte de los elementos de la Marina.

20. Cabe señalar, que con motivo de las lesiones que presentó V1 durante la diligencia de declaración ministerial, la Agencia Especial en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, radicó la averiguación previa 2.

21. No obstante lo anterior, respecto a tales hechos, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que ni la Procuraduría General de Justicia Militar ni la Inspección y Contraloría General de Marina, han iniciado trámite alguno contra de los servidores públicos que intervinieron en los sucesos.

IV. OBSERVACIONES

22. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte

de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

23. De igual modo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre la situación jurídica de V1 y V2, así como de las actuaciones realizadas por el juez Sexto de Distrito en el estado de Veracruz que instruyó la causa penal 1 en contra de V1, respecto de la cuales expresa absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

24. Ahora bien, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/8860/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura; asimismo se trasgredieron las garantías de V2, particularmente a la legalidad y seguridad jurídica por la retención ilegal de la que fue víctima, todas esas violaciones cometidas por AR1 y AR2, ambos adscritos a la fuerza de tarea de la Secretaría de Marina, en atención a las siguientes consideraciones:

25. Del oficio 11407, de 22 de noviembre de 2012, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, así como de la denuncia de hechos y puesta a disposición signada por AR1 y AR2, se pudo advertir que V1 y V2 fueron asegurados aproximadamente a las 08:20 horas del “14 de octubre de 2012” en un puesto naval de seguridad ubicado en la autopista Veracruz-Córdoba al tratar de evitar un puesto de revisión cuando viajaban a bordo de un vehículo marca Accord; que los elementos aprehensores les hicieron señales de bandera para que disminuyeran la velocidad y entraran al puesto de revisión haciendo caso omiso, pero lograron obstruirles la circulación y AR1 se dirigió a dicho automóvil, percatándose que había un arma larga; que al ser asegurados V1 y V2 se les encontró en posesión al parecer de narcóticos, un arma larga, entre otros. Aunado a ello, los elementos de la Secretaría de Marina advirtieron que existía una orden de búsqueda, localización y presentación girada por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en contra del primero de ellos.

26. Además, en el mencionado oficio 11407 se asentó que el tiempo que transcurrió desde la detención de las víctimas hasta su puesta a disposición fue el estrictamente necesario para realizar acciones tales como revisión y certificación

médica, elaboración de la puesta a disposición e inventario de lo asegurado, y que los agraviados en principio fueron llevados a la Fiscalía Especializada de la citada Procuraduría y posteriormente a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, donde ingresaron a las 14:00 horas del 14 de octubre de 2012. Asimismo, se sostuvo que la actuación del personal naval no conculcó los derechos humanos de los detenidos y que fue en cumplimiento y estricta observancia de las obligaciones que la ley le impone.

27. Así, según la versión de hechos aportada por la autoridad responsable, la detención de V1 y V2:

1) Ocurrió aproximadamente a las 8:20 horas del 14 de octubre de 2012, en un puesto naval de seguridad ubicado en la autopista Veracruz-Córdoba al tratar de evitar un puesto de revisión;

2) Las horas que transcurrieron desde la detención (que según informaron ocurrió a las 8:20 horas del 14 de octubre de 2012) hasta su puesta a disposición (a las 14:00 horas de ese día) se justifican debido a las acciones que tuvieron que realizar como la revisión y certificación médica, para trasladar a V1 y V2 en principio, a la Fiscalía Estatal y posteriormente ante el agente del Ministerio Público de la Federación; y,

3) Durante la detención y retención de los agraviados no se violaron sus derechos humanos y todo el tiempo la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone.

28. Al respecto, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que los puntos sintetizados anteriormente ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad, ya que V1 y V2 no fueron detenidos en las circunstancias informadas y el tiempo transcurrido desde su detención hasta su puesta a disposición no se justifica con las razones que se exponen. Además, contrario a lo señalado, se violaron los derechos humanos de V1 y V2, específicamente los de legalidad y seguridad jurídica, por las razones que se expondrán a continuación.

29. En efecto, contrario a lo argumentado por la autoridad, se cuenta en primer lugar, con las declaraciones que vertió Q1 en la llamada telefónica que sostuvo con personal de este organismo nacional el 15 de octubre de 2012, en la que afirmó que V1, fue detenido el 12 del mismo mes y año por elementos de la Secretaría de Marina, y cuando acudió a visitarlo a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, observó que estaba golpeado.

30. Asimismo, consta en la entrevista que sostuvo V1 con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 16 de octubre de 2012, en la que manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 12 de octubre de ese año fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina, cuando iba a bordo de su vehículo, junto con V2, en la carretera Fortín, Veracruz, que durante la noche lo estuvieron

golpeando en una camioneta y al día siguiente lo llevaron a un cuarto, donde lo desnudaron, le vendaron los ojos, lo envolvieron en plástico y le dieron toques eléctricos; además, lo obligaron a firmar hojas en blanco, donde pusieron sus huellas dactilares, siendo hasta el domingo 14 de octubre que lo trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz para ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

31. Además, es importante considerar las aseveraciones vertidas por V2, el 8 de febrero de 2013, ante servidores públicos de esta institución nacional, en el sentido de que el viernes 12 de octubre de 2012, aproximadamente a las 18:00 horas salió en compañía de V1, en dirección al Puerto de Veracruz, siendo el caso que aproximadamente a las 20:45 horas de ese día, cuando regresaban a la localidad referida fueron detenidos por elementos de la Marina, quienes les vendaron los ojos y amarraron de las manos; que posteriormente fueron llevados a un cuarto que desconoce donde se encuentra, pero escuchaba el sonido de los aviones, en el cual también estaba V1; que al día siguiente, es decir el 13 de octubre, los subieron a un helicóptero o avión y estuvieron sobrevolando alrededor de hora y media, para después ser reingresados al citado cuarto, donde permanecieron hasta el día siguiente, 14 de octubre por la mañana, cuando fueron trasladados a otra habitación a fin de tomarles fotografías frente a una mesa en la que se encontraban armas de fuego, “drogas”, cartuchos, dinero, pertenencias personales y enseguida fueron llevados a unas oficinas donde no los recibieron, y posteriormente a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Veracruz, donde les brindaron atención médica.

32. Lo anterior se robustece con lo asentado en la denuncia de hechos suscrita por AR1 y AR2 en el sentido de que en principio V1 y V2, fueron puestos a disposición del fiscal especializado del Estado, ya que existía una orden de localización en contra del primero de ellos, sin que haya aportado prueba alguna para acreditar que llevaron a las víctimas a tales instalaciones y si en cambio que fue hasta las 14:00 horas del 14 de octubre de 2012, que los presentaron ante personal ministerial de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, quien radicó la averiguación previa 1, y al día siguiente, es decir el 15 de octubre, ejerció acción penal en contra de las víctimas .

33. En ese tenor, es oportuno señalar la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico, vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, en la cual establece que la participación del personal de esa dependencia será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades, lo que en el presente caso no aconteció, pues no debe pasar desapercibido que pese a que con motivo de la puesta a disposición de V1 y V2, se radicó la averiguación previa 1, y se ejerció acción penal en contra de éstos; posteriormente la autoridad judicial que instruyó la causa penal 1 en contra de los agraviados determinó otorgarles la libertad por falta de elementos para procesar.

34. Por lo anterior, es dable establecer que en el presente caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo, sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada y mediante el uso excesivo de la fuerza pública, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

35. Para este organismo nacional es un presupuesto del estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional.

36. En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, refirió lo siguiente con el tema que nos ocupa:

37. En el caso "*Gangaram Panday vs. Suriname*", sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material).

38. Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Al pretender justificar su actuación en una inexistente flagrancia, AR1 y AR2 obstruyeron la procuración de la justicia y violaron con ello el derecho a la seguridad jurídica y faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Ahora bien, el hecho de que el personal naval haya puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación diversas armas, narcóticos, equipo de comunicación y un automóvil, que si bien son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a lo antes dicho no se les puede tener como evidencias obtenidas en flagrancia, esto es, el tiempo y modo en que esos objetos fueron asegurados y la relación que esto guarda con la forma en que ocurrió la detención, es una cuestión que no ha sido demostrada por la autoridad, y que además no coincide con la versión de hechos aportada por Q1, y ratificada por V1 y V2; destacando al respecto, que inclusive para la autoridad judicial del conocimiento no tuvieron el valor probatorio necesario, y en consecuencia concedió la libertad a las víctimas por falta de elementos para procesar “al no encontrarse acreditada la flagrancia establecida en el artículo 16 constitucional” .

41. A partir de los elementos citados, esta Comisión Nacional observa la irregularidad de la detención de V1 y V2, y la falta de veracidad en las declaraciones de los elementos de la Secretaría de Marina, quienes no sólo sostuvieron que la detención ocurrió “en flagrancia” y en circunstancias completamente distintas a las que fueron acreditadas en el presente expediente, sino que además pusieron a los agraviados a disposición de la autoridad competente con ciertos objetos delictivos que supuestamente les fueron encontrados durante su detención.

42. En relación a lo anterior, este organismo nacional también observa que V1 y V2 permanecieron incomunicados, pues la Secretaría de Marina no aportó constancia en las que se advierta que durante la detención se les permitiera a los agraviados realizar alguna llamada a sus familiares o representantes jurídicos.

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en el caso “*Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*”, que la incomunicación coactiva constituye en sí un trato cruel e inhumano, que daña la integridad psíquica y moral de la persona incomunicada y atenta contra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

44. De igual forma, la retención ilegal de V1 y V2 implica también violaciones al derecho al debido proceso ya que sus imputaciones resultaron de trascendencia, pues la autoridad investigadora las tomaron en cuenta para ejercer acción penal en su contra y sujetarlos a proceso, respectivamente, sin embargo, como ya se mencionó previamente, ésta última les concedió su libertad por falta de elementos para procesar.

45. El derecho al debido proceso legal se recoge, principal aunque no exclusivamente, en el artículo 14 constitucional, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

46. En el ámbito internacional también se reconoce este derecho, específicamente en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella .

47. Este criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el dictamen para la investigación de violaciones graves de garantías individuales constitucionales realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, en el cual sostuvo que la falta de veracidad en los partes de la autoridad (en ese caso policiales) eran violaciones al debido proceso.

48. Ahora bien, es de suma relevancia señalar que la libertad de V1 y V2 no se vio únicamente vulnerada por la presencia de una detención ilegal, sino también con una retención ilegal, ya que según lo que afirmaron durante la entrevista sostenida ante personal de este organismo nacional, fueron detenidos el 12 de octubre de 2012, en un retén ubicado en la carretera “paso del Toro” Fortín-Veracruz; que los llevaron a un cuarto, del que desconocen su ubicación, en donde permanecieron un día completo y posteriormente los subieron a un helicóptero o un avión y durante aproximadamente 2 horas estuvieron volando, para después regresar a la habitación en comento, y finalmente ser puestos a disposición de la autoridad ministerial.

49. Esto es, la detención de los agraviados ocurrió alrededor de las 20:00 horas del 12 de octubre de 2012 y la puesta a disposición ante el Ministerio Público tuvo lugar a las 14:00 horas el 14 de octubre del mismo año, por lo que puede establecerse que mediaron alrededor de 42 horas durante las cuales los agraviados estuvieron privados ilegalmente de su libertad, sin que se tenga la certeza del lugar en el que permanecieron.

50. Sobre esto debe mencionarse que si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o que puede haber algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición del detenido, también lo que es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades, la cual no fue aportada a este organismo nacional.

51. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar colaboran en la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona.

52. El criterio anterior fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*", sentencia de 5 de julio de 2006, y reiterado en la sentencia dictada al Estado mexicano el caso "*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*", sentencia de 26 de noviembre de 2010.

53. Asimismo la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina antes mencionada, establece en el punto séptimo que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado a partir de su detención, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta el lugar en el que se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.

54. Por ello, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 y V2 por no haber sido puestos inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial, permaneciendo retenidos por AR1 y AR2 aproximadamente 42 horas, por lo que tal demora injustificada es contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, que consecuentemente se traduce en una retención arbitraria que socava su libertad.

55. Aunado a lo antes expuesto, es de suma gravedad que V1 fue víctima de tortura desde el momento que fue detenido y durante el tiempo que permaneció privado de su libertad bajo la custodia de elementos de la Secretaría de Marina, lo cual viola en su agravio los derechos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno.

56. Lo anterior, se puede corroborar con el dicho de Q1, quien refirió vía telefónica a servidores públicos de este organismo nacional, que cuando visitó a V1 en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, éste se encontraba golpeado.

57. Aunado a ello, durante la entrevista que sostuvo V1 con personal de esta institución nacional, el 16 de octubre de 2012, manifestó que durante el tiempo que estuvo retenido por elementos de la Secretaría de Marina, éstos le vendaron los ojos, lo desnudaron, lo golpearon y le dieron toques eléctricos; además de obligarlo a firmar hojas en blanco, donde pusieron sus huellas dactilares.

58. A esa versión, se suma el dicho de V2, quien precisó que él y V1 fueron llevados a un cuarto cuya ubicación desconoce, pero escuchaba el sonido de los aviones, y a pesar de que estaba cubierto de los ojos, por debajo de la venda

observó que a V1, lo desnudaron, lo metieron a una bolsa negra de plástico, le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo, enseguida lo sujetaron a una tabla con plástico adherente, le metían una bolsa en la cabeza para asfixiarlo y le preguntaban por sus negocios y gente de Córdova, sobre todo de sus clientes y amigos; que esto se prolongó, precisando que durante ese lapso ponían música fuerte, ya que V1 gritaba por las descargas eléctricas, y que incluso se mordió la lengua con motivo de los toques que le infligieron, por lo que posteriormente se le dificultaba hablar.

59. A las citadas evidencias se suma, el certificado médico de 14 de octubre de 2012 suscrito por personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina, el cual refuerza el dicho de V1 al mostrar que éste presentó “cavidad oral hidratada, lengua cara lateral con equimosis de coloración violácea bilateral, orofaringe sin alteraciones, cuello sin adenopatías y sin lesiones físicas, tórax normolineo, equimosis de coloración amarilla-azulada en tórax cara dorsal efélides diseminadas y múltiples en tórax, presencia de hematoma en epigastrio de coloración violácea y equimosis en codo izquierdo”.

60. Lo antes mencionado se robustece con lo asentado por personal médico de la Procuraduría General de la República y del CEFERESO número 5, de 14 y 15 de octubre de 2012, respectivamente, en el que se asentó que V1 presentó lesiones; en el último se anotó que tenía equimosis en abdomen en región lumbar izquierda de característica oscura, herida en lengua de lado izquierdo (superficial), policontundido (equimosis).

61. De igual forma, es una evidencia contundente la certificación que le fue practicada a V1 por personal de este organismo nacional el 16 de octubre de 2012 en el CEFERESO número 5, en la cual se observó que en el borde izquierdo de la lengua presentaba equimosis y 4 lesiones en sacabocado (hundidas) de aproximadamente 0.1 a 0.2 milímetros de profundidad por 0.4 milímetros de longitud, contractura muscular en cuello y región dorsal; abdomen con presencia de un hematoma en región de epigastrio (boca del estómago) de aproximadamente 10 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho, en el centro con una zona de 2 x 2 centímetros de coloración negra violácea y coloración verde hacia la periferia, con dolor a la presión superficial y profunda en marco cólico, a decir del recluso por no haber defecado desde el día 14 de ese mes, extremidad superior derecha con disminución de la fuerza muscular 1/5, así como disminución importante de la flexión del codo, con sensibilidad conservada, la movilidad del brazo y hombro se encontraban íntegras, resto de las extremidades aparentemente sin alteraciones; plantas de los pies de coloración amarillenta brillante, de predominio en las zonas de mayor presión, a saber, dedos, región del metatarso y talón, respetando la zona del arco plantar, a decir del agraviado, con disminución de la sensibilidad.

62. Además, en la opinión médica psiquiatra sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizado bajo los criterios sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se establece que los tratos referidos por V1 son compatibles con su narrativa y con los síntomas clínicos manifestados en él. También, dicha sintomatología se correlaciona de forma directa con los hallazgos clínicos de los certificados practicados a V1. Respecto del daño psicológico sufrido por éste, dicha opinión, señala que el agraviado sufre de trastorno por estrés postraumático y las secuelas psicológicas detectadas en él se correlacionan con hechos de tortura.

63. Así, se puede observar que durante la detención y retención de V1, éste fue víctima de agresiones con objetos contundentes y tratos calificados como tortura.

64. Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de la persona, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

65. En ese tenor, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso “*Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*”, en la que refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

66. Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

67. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar, con frecuencia, su conducta en la necesidad de obtener información. No obstante, esa justificación constituye únicamente una forma de disfrazar el verdadero objetivo de la tortura y sus consecuencias: reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

68. Asimismo, para este organismo nacional quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

69. Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el presente caso, el relato de la víctima sobre los hechos sufridos posee un valor primordial.

70. A la luz de ese criterio, a partir de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante la detención y aseguramiento de V1, así como durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de AR1 y AR2, fue víctima de sufrimiento físico y psicológico por parte de los integrantes de la enunciada dependencia, lo cual constituye tortura.

71. Ahora bien, respecto de las lesiones que le causaron, debe señalarse que corresponde a los elementos navales, quienes detuvieron a V1 y lo tuvieron bajo custodia por más de 42 horas, proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones que presentó al momento en que fue puesto a disposición de las autoridades competentes. Esto es, las autoridades responsables debieron aportar una explicación sobre el origen de las heridas de V1, situación que no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas, esto es, que el personal naval no conculcó los derechos humanos de los detenidos, y que fue en cumplimiento y estricta observancia de las obligaciones que la ley le impone, según se desprende del referido oficio 11407/12 de 22 de noviembre de 2012, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina

72. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o presos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en este caso.

73. Sirve de referencia el criterio que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Bulavio vs. Argentina*", sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, mediante el cual se dispuso que las autoridades deben de dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas físicas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba.

74. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal; así como al trato digno, en agravio de V1, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.

75. De igual forma, AR1 y AR2, trasgredieron lo que establecen los artículos 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

76. Por ello se observa que con su proceder, AR1 y AR2 elementos adscritos a la Secretaría de Marina que participaron en los hechos también infringieron lo

previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo funcionario público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

77. Asimismo AR1 y AR2, transgredieron los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere.

78. En virtud de lo anterior, este organismo nacional considera necesario formular queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal naval que intervino en el presente asunto.

79. Asimismo, es preciso presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, y que dichas conductas no queden impunes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

80. Cabe señalar, que no es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa iniciada ante la Procuraduría General de la República, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros, darle el seguimiento debido a dicha indagatoria. Esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se están siguiendo y las que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo de manera diligente, imparcial y expedita, haciendo el análisis respectivo tomando en cuenta todos los elementos de prueba con que se cuente, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevea.

81. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que las recomendaciones que emita este organismo nacional a las autoridades del Estado, responsables de violaciones a los derechos humanos, incluyan las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, a las que tienen derecho las víctimas, en término del artículo 30 de la Ley General de Víctimas; para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar de manera oportuna, integral y efectiva los daños causados, en los términos que establezca la ley.

82. En esa misma tesitura, los artículos 1, 67, 68, 70, 71, 72, 73 y 135, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que los organismos públicos de protección de derechos humanos deberán recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, las que se deberán realizar de manera integral, es decir, incluyendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

83. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se proceda a la reparación de los daños ocasionados a los agraviados V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y con el procedimiento iniciado por dicha Secretaría y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, el cual debe dirigirse tanto a mandos medios, superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, generando indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico naval en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos en materia de respeto a los Derechos Humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, entre ellas el denominado Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público correspondiente, casos en los que se presuma trato cruel o tortura y, una vez que se lleve a cabo esa capacitación, se informe a este organismo nacional sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se de efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

84. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

85. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

86. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

87. En el supuesto de que esta recomendación no sea aceptada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA